



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós.-. (2022)

Asunto:	IMPUGNACION DE LA PATENRIDAD.
Demandante:	HILDER ALEXANDER VASQUEZ DUARTE.
Demandada:	SALOME VASQUEZ PASTRANA representada por YESENIA MILETH PASTRANA TRONCOSO.
RADICADO:	05250-31-84-001-2021-00034-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 042 de 2022.
Decisión:	Decreta prueba de oficio

Vista la constancia secretarial que antecede y para proseguir con este asunto, considera el despacho que es pertinente dar aplicación al artículo 386 del CGP, esto es, decretar una prueba de oficio para posteriormente darle oportunidad a las partes de controvertir la prueba de ADN ya evacuada y aportada por la parte demandante al momento de instaurar la demanda.

El medio de confirmación que se decretará tiene como fin verificar tanto la veracidad de la prueba de ADN como la fuente de su procedencia.

En efecto, el artículo 386 del CGP establece:

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y*

advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. **La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, **sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.**

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.” (Subrayas y negrillas son del despacho para resaltar la parte en concreto)

Conforme a la norma en comento, en todos los procesos donde se investigue la filiación de una persona, ya sea de Impugnación o de filiación, se deben seguir las siguientes reglas:

- 1. Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepcionales en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- 2.- Aportada la prueba genética de ADN por la parte o practicada la misma, se correrá traslado para que la contraparte pida: Aclaración o complementación o la práctica de un nuevo dictamen, solo que en el último caso, para que ello sea procedente, debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen mediante solicitud debidamente motivada.
- 3. La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.
- 4. Si el demandado no se opone no es necesario la práctica de prueba científica, aunque la H. Corte ya ha dejado en sentado en muchas de sus decisiones al respecto, que el Juez que conoce de estos asuntos, debe propugnar para que su decisión se funde en el resultado de la prueba de ADN.
- 5. Se pronunciará sentencia de plano, si el demandado no se opone a las pretensiones, o si practicada la prueba y su resultado es favorable al demandante mientras que el demandado no solicite una nueva prueba en la forma prevista en el artículo 386.
- ***Y especialmente para el caso que nos ocupa, el juez tiene la potestad de decretar pruebas de oficio en tratándose de impugnación de menores de edad.***

Pues bien, en el caso concreto ya se ha practicado la prueba de ADN en forma extraprocesal, fue traída al proceso por la parte demandante, tiene el

resultado, la fecha de su práctica, el laboratorio que la practicó y el resultado, sin embargo, considera este Despacho en aras de brindar mayor transparencia en torno a la experticia científica aportada verificar sobre su fuente y técnicas utilizadas, por ello, en este sentido se decretará la prueba de oficio:

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

1.1- OFICIAR al laboratorio GENES para que envíe copia del resultado de la prueba de paternidad ADN practicada allí entre HILDER ALEXANDER VASQUEZ DUARTE y SALOME VASQUEZ PASTRANA indicando la técnica utilizada y el resultado de la misma. Se libraré el oficio por secretaria:

SEGUNDO: Una vez se allegue lo pedido se le dará el trámite de rigor para controvertir la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb9bd621715b784ab9c5a85386f943fc3b866a6098c146f681862ea6f32e38**

Documento generado en 16/03/2022 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>